

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Bogotá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Unión marital de hecho
Demandante: DIANA CAROLINA ORTÍZ CHISACÁ
Demandado: JOSÉ INADAD IREGUI TORRES
Radicado: 11001-31-10-005-2020-00046-01
7837

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Habilitada nuevamente como fue la competencia para decidir esta clase de apelaciones, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, que levantó la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura dentro de las medidas derivadas de la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante, contra el auto proferido el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, mediante el cual rechazó la presente demanda.

ANTECEDENTES

1.- DIANA CAROLINA ORTÍZ CHISACÁ, actuando a través de apoderada judicial, promovió demanda declarativa contra JOSÉ INADAD IREGUI TORRES, a fin de que, en sentencia, *"se declare la Existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO que por el transcurso del tiempo y legalmente se conformó entre la Señora DIANA CAROLINA ORTÍZ CHISACÁ y el Señor JOSÉ INADAD IREGUI TORRES.*

"Que como consecuencia de la anterior se declare judicialmente la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y se proceda así a su liquidación."

2.- El conocimiento de la demanda le correspondió, por reparto, al Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, despacho judicial que la inadmitió mediante

providencia del 3 de febrero de 2020, para que la demandante subsanara las deficiencias allí anotadas.¹

3.- Como la parte demandante no procedió a subsanar la demanda en los términos exigidos en el auto inadmisorio, el *a quo* rechazó la demanda mediante proveído del 17 febrero de 2020.

4.- Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la demandante interpuso directamente el recurso de apelación, que fue concedido mediante providencia de 25 de febrero de 2020.

Como fundamento de la inconformidad precisó *"...el auto del 3 de febrero, a criterio de la suscrita abogada se encuentra indebidamente sustentado ya que el mismo inadmite la demanda del auto de cuota alimentaria...´Texto copiado folio 76 del expediente lo que no me da lugar de interpretación alguna en relación con la forma como debo subsanar la demanda, es más porque ninguno de los aspectos enunciados en la providencia en mención corresponden a los parámetros legales determinados en el art. 90 del .G.P., primero para inadmitir la demanda, segundo para rechazarla, reúne el escrito de la demanda, además, los requisitos que exige el artículo 82 del C.G.P. y los demás tales como el artículo 598 y 212 del C.P.C. hacen parte de los hechos, las pretensiones de la demanda y resultado del proceso, es decir del debate probatorio que se pretende con haber instaurada (sic) la acción judicial, téngase en cuenta además que el auto en mención no es susceptible de recursos Art. 90 del C.G.P. inciso 3."*

5.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede el despacho a resolver el recurso de apelación, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por la trascendencia de la demanda, ésta debe reunir una serie de requisitos previstos en la ley, que están dirigidos a concretar en cada caso el marco dentro del cual se circunscribe la obligación del Estado, como destinatario del derecho público de acción, de proveer frente a la tutela jurídica solicitada, determina y precisa la representación de la parte actora, cuando se exige que

¹ Folio 77 cdno. ppal.

esté presente el derecho de postulación, el objeto, la *causa petendi*, contra quién se dirige la pretensión o pretensiones invocadas, así como los supuestos fácticos que se aducen como soporte de las pretensiones y, en general los requisitos formales señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso. Con la satisfacción de los requisitos formales consagrados en la ley, se garantiza, además, el cabal ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada.

Cabe precisar que, como el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 *ibídem* consagra que "*Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión*", la Sala analizará, en principio, si las razones aducidas por el *a quo* para inadmitir la demanda se encuentran ajustadas a la ley procesal, para lo cual, delantadamente debe advertirse, que el juez sólo puede declarar inadmisibile la demanda por los motivos consignados en el referido artículo 90, a saber:

- "1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."*

En el caso *sub examine*, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá inadmitió la demanda mediante proveído de 3 de febrero de 20209, para que la parte actora la subsanara, conforme a la siguiente observación:

"...se indique en las pretensiones la fecha de inicio y de terminación de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial que se pretende. A su vez, se solicite las medidas cautelares según lo dispuesto en el artículo 598 del C.G.P. Y por último, se peticione la prueba testimonial solicitada conforme lo ordena el art. 212 del C.G.P., esto es enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba."

La demanda inadmitida en los anteriores términos no fue subsanada por la parte demandante, sino que esperó a que se profiriera el auto de rechazo de la demanda para interponer el recurso de apelación.

Pues bien, en cuanto al auto que inadmitió la demanda, es patente que los motivos de inadmisión allí consignados no guardan ninguna relación con las causales previstas en el artículo 90 del Código General del Proceso, por cuanto, el legislador no consagró en la referida norma que el juez pueda solicitar a la parte demandante que presente las pretensiones de la demanda en determinado sentido, pues si bien la parte demandante no indicó en el capítulo de pretensiones de la demanda, la fecha de inicio y terminación de la unión marital de hecho que pide sea declarada, dicha circunstancia, de modo alguno, constituye un obstáculo para admitir la demanda a trámite, porque una interpretación integral del libelo, en particular de lo narrado en el primer hecho, donde la abogada manifestó "*mi representada y el aquí demandado convivieron en unión marital de hecho, desde el año 2008 hasta el mes de enero del año 2019*" permite deducir el periodo de existencia de la unión marital de hecho y, la consecuente la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes; luego, es indudable que es con las pruebas recaudadas en el proceso que le corresponde al juzgador establecer, primero, si realmente se conformó una unión marital de hecho, así como dilucidar si existió una sociedad patrimonial derivada de los hitos temporales de inicio y terminación de la convivencia, que sean demostrados, cuya carga le corresponde, en principio a la parte demandante o, de ser el caso, por iniciativa del juez, acudir a la carga dinámica de la prueba en la etapa procesal pertinente -art. 167 C.G.P.-.

Ahora, en cuanto a la solicitud del juzgado de que las medidas cautelares deprecadas en la demanda sean solicitadas con apego al artículo 598 del C.G. del P., no requiere de mayor análisis para concluir que dicha exigencia es improcedente para inadmitir la demanda, por no haber sido prevista por el legislador como causal de inadmisión, porque no corresponde a uno de los requisitos de forma previstos en el artículo 82 del C.G.P., por remisión del numeral 1º del artículo 90 *ibidem*, que debe reunir la demanda, para que pueda ser admitida por el juzgado.

Por último, tampoco previó el legislador que el juez pudiese inadmitir la demanda para que la parte demandante ampliara la solicitud de prueba testimonial, en orden a "*enunciarse concretamente los hechos objeto de la*

prueba", pues la calificación de la petición de las pruebas que se pretenden hacer valer, es una labor que le corresponde al juzgado llevar a cabo al momento de decretar las pruebas del proceso, sin perjuicio de que el juez, de considerarlo procedente, haga uso de la facultad oficiosa que le otorga el artículo 170 del Código General del proceso, en la hipótesis que la solicitud no reúna los requisitos formales, previstos en el artículo 212 *ibidem*.

Con base en lo considerado, será revocada la providencia que rechazó la demanda, así como la que la inadmitió para, en su lugar, disponer la devolución del expediente al juzgado cognoscente para que el titular del despacho proceda, sin más preámbulos, a admitir a trámite la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

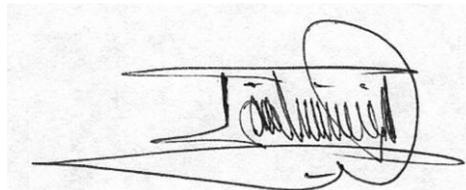
RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR los autos proferidos el tres (3) y diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVUELVASE el expediente al Juzgado de origen, una vez se encuentre en firme el presente auto, para que el titular del despacho proceda a admitir a trámite la presente demanda, conforme los lineamientos esbozados en este proveído.

TERCERO.- Sin condena en costas

NOTIFÍQUESE



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado